

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA JUDITH BALANTA
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501320180023201
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	PRUEBA DE LA CONVIVENCIA DE CINCO AÑOS CON EL CAUSANTE PENSIONADO
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 555

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 239 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a GLORIA GUTÉRREZ PRADO como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 17 de agosto de 2021.

SENTENCIA No. 422

I. ANTECEDENTES

MARÍA JUDITH BALANTA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO** desde el 26 de agosto de 2017 más los intereses moratorios y la indexación.

La demandante manifiesta que **ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO** falleció el 26 de agosto de 2017, quien era pensionado del ISS hoy **COLPENSIONES** y que convivió con él en calidad de compañeros permanentes desde el año 1987 hasta la fecha de su fallecimiento; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante las Resoluciones SUB 269625 del 27 de noviembre de 2017 y DIR 4789 del 5 de marzo de 2018 por no acreditar el requisito de convivencia.

COLPENSIONES se opone al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque la demandante no cumple con el requisito de convivencia. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a **COLPENSIONES** a pagar a **MARÍA JUDITH BALANTA** la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO** a partir

del 26 de agosto de 2017, en cuantía equivalente a la mesada que devengaba éste junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; liquidó el retroactivo pensional hasta el 31 de diciembre de 2020 en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$37.992.437); de igual manera, la condenó a pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de diciembre de 2017. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo pensional.

Consideró que se acreditó el requisito de convivencia de la demandante y el causante con el testimonio rendido por ANA DELIA MERA AMAYA y las declaraciones extraproceso aportadas al expediente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que no es dable reconocer la pensión de sobrevivientes por cuanto no se logró acreditar en debida forma el requisito de convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante Ángel Pablo Zapata, teniendo en cuenta la investigación administrativa realizada por Colpensiones y porque solo se pudo obtener la ratificación del testimonio de Ana Delia Mera, razón por la que no se pudo hacer un cotejo de la veracidad de las demás declaraciones expuestas. Que no procede el reconocimiento de los intereses moratorios por no existir mora en el reconocimiento de mesadas pensionales y porque solo en este proceso se concluye la exigibilidad de la prestación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones señala que la investigación administrativa realizada por su prohijada arrojó que no se acreditó la convivencia de la demandante y el causante, y que, los testimonios rendidos en el proceso no resultan confiables para dar credibilidad frente a la investigación, así las cosas, en su sentir no logra demostrar la parte demandante su convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la sala debe resolver **i)** si **MARÍA JUDITH BALANTA** probó la convivencia con **ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO** por lo menos durante cinco años hasta la fecha del fallecimiento de este último para tener derecho a la pensión de sobrevivientes; de encontrarla probada, establecer; **ii)** si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: **i)** que el otrora ISS mediante la Resolución No. 4419 de 2008 le reconoció a **ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO** la pensión de invalidez de origen común a partir del 22 de abril de 2008 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, según se verifica en expediente administrativo obrante en el cuaderno virtual del juzgado; **ii)** que **ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO** falleció el 22 de septiembre de 2017, según el registro civil de defunción

que obra en el PDF01 y en el expediente administrativo del cuaderno virtual del juzgado.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 22 de septiembre de 2017, fecha del fallecimiento de ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes de la cónyuge o compañera permanente del pensionado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL4475-2021 del 28 de septiembre de 2021 con radicación 82445, indicó que

“(…) en múltiples ocasiones ha adoctrinado que la convivencia con el causante, que tenga la calidad de pensionado, corresponde por lo menos a cinco años, y, en el caso de la compañera permanente, debe acreditarse en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado, en tanto que la cónyuge, puede acreditarla en cualquier tiempo.

De esa manera, se ha establecido que quien pretenda la pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañera permanente del pensionado fallecido, debe cumplir como presupuesto esencial para el reconocimiento pensional, el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre compañeros, por un tiempo mínimo de cinco años con anterioridad a la

fecha del deceso. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la sentencia CSJ SL3693-2021. (...)”.

Contrario a lo alegado por COLPENSIONES, la Sala considera que **MARÍA JUDITH BALANTA** acreditó haber convivido con **ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO** mínimo cinco años hasta el día en que éste falleció.

Sobre esta convivencia la testigo **ANA DELIA MERA AMAYA** señaló que conoció a la demandante y al causante hace 14 años cuando la pareja llegó a vivir en la Vereda la Unión de Padilla, Cauca, en la casa de un señor Simeón donde ella también vivía; que es muy amiga de la demandante y frecuentaba a la pareja todos los días porque les vendía boletas y desde que los conoció convivieron juntos hasta que Ángel Pablo falleció el 22 de septiembre de 2017, fecha que recuerda porque siempre estuvo al lado de ellos y no se llegaron a separar; que cuando el causante falleció vivían en el “Chamizo” donde ella también los frecuentaba al vender boletas; que visitó a Ángel Pablo cinco días antes de fallecer en la Clínica del Reposo de Cali; que María Judith mantenía con él en la clínica; que el sepelio fue en Guachene y el pésame se lo daban a María Judith.

La anterior declaración ratifica lo dicho por la testigo en la declaración extraproceso rendida junto a Diana Milena Delgado Romero el 9 de octubre de 2017 ante la Notaria Única de Puerto Tejada, Cauca, obrante en el expediente administrativo, en la que manifestó que conoce a la demandante desde hace 14 años y que ella convivió con **ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO** durante 20 años desde el 18 de noviembre de 1996 hasta el día de su fallecimiento el 22 de septiembre de 2017 y que no procrearon hijos.

Contrario a lo alegado por la recurrente, la Sala le da credibilidad al testigo porque fue responsiva, coherente, espontánea, narró la convivencia de

ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO y MARÍA JUDITH BALANTA durante por lo menos cinco años antes de la muerte; dio cuenta de las circunstancias de modo, de tiempo y lugar en que se dio la aludida convivencia hasta el año 2017 cuando el causante falleció, pues fue una testigo presencial que frecuentaba prácticamente todos los días a la demandante y no de referencia o de visita eventual, de allí que, con dicha declaración se acreditó la convivencia exigida para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, tal y como lo concluyó el juez.

Ahora, la Sala no pasa por alto que Colpensiones negó la prestación con base en la investigación administrativa de convivencia en la que se concluyó que no se logró establecer la presunta convivencia porque no hay pruebas que lo acrediten como fotos ni documentos; situación que se desvirtuó pues como se indicó anteriormente, sí se demostró la calidad de beneficiaria de la demandante de la pensión de sobrevivientes reclamada por haber demostrado la convivencia con el causante por lo menos durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, pues en total se acreditó una convivencia aproximada de 20 años.

El monto de la pensión corresponde al 100% de la cuantía que percibía ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO en calidad de pensionado por invalidez, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indicó el juez.

La demandada formuló la excepción de prescripción, lo cual no prospera, toda vez que el derecho a la pensión se causó el 22 de septiembre de 2017, la reclamación fue presentada el 10 de octubre de 2017 como se evidencia en la Resolución SUB 48901 del 27 de febrero de 2018 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 3 de mayo de 2018, es decir, que no alcanzó a transcurrir entre una fecha y otra el término de los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 31 diciembre de 2020 asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$37.992.437), incluidas las mesadas adiciones de junio y diciembre, tal y como lo liquidó el juez, quien se bien indicó en la parte resolutive de la sentencia que la pensión se reconoce desde el 26 agosto de 2017, lo cierto que el retroactivo fue liquidado desde el 22 de septiembre de 2017 cuando falleció el causante, por lo tanto, se precisa la sentencia en tal sentido. Se allega la liquidación para que haga parte integral de esta sentencia.

Ahora, respecto al recurso de apelación por los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala no le da razón al recurrente por cuanto estos se causan a partir del 10 de diciembre de 2017, esto es, después del vencimiento de los dos meses que tenía la demandada para resolver la solicitud de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, tal como lo señaló el a quo. Las razones expuestas por la recurrente no son de recibo por la sala pues los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria y además se acreditó que la demandante sí tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y no había justificación para negar la prestación, por lo tanto, sí existió tardanza de la demandada en el pago de las mesadas pensionales de la actora.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha adoctrinado que

“(...) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del

derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(...)”

Y al resolver en un caso similar al que nos ocupa condenó al pago de intereses moratorios por encontrarse acreditada la convivencia de la única reclamante; así en la sentencia SL4321-2021 del 22 de septiembre de 2021 adujo que,

“(...) Colpensiones negó el derecho reclamado en las oportunidades en las que se pronunció sobre el mismo, al considerar que no se acreditó la convivencia mínima de cinco (5) años anteriores a la muerte del causante (f.º 45 y 49), criterio jurídico que ratificó al contestar el escrito inaugural y que, como quedó visto, no se acompasa con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ni con lo adoctrinado por esta Sala de Casación, razón por la cual es procedente la condena por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.(...)”

Las razones anteriores son más que suficientes para precisar y confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a favor de la demandante y en contra de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR la sentencia apelada y consultada No. 239 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito

de Cali, en el sentido de indicar que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de **MARÍA JUDITH BALANTA** es a partir del 22 de septiembre de 2017, fecha del fallecimiento del causante **ÁNGEL PABLO ZAPATA CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se confirma en lo demás la sentencia.

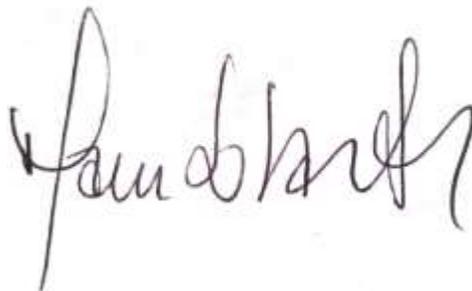
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor de la demandante y en contra de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2017	737.717	4,3	3.172.183
2018	781.242	14	10.937.388
2019	828.116	14	11.593.624
2020	877.803	14	12.289.242
			37.992.437

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe3de7712d568583d97d72f24c9215063af52aa2d221242ba0f404c381
a820a

Documento generado en 03/11/2021 06:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>